

ACCIÓN DE TUTELA

68001.40.03.024.2022.00793.00

Accionante: Luz Marina Urrego Gutiérrez

Accionado: EPS Sanitas SAS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

LUZ MARINA URREGO GUTIÉRREZ, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la entidad accionada, EPS SANITAS SAS, ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

- Que se encuentra afiliada a la EPS SANITAS SAS, actualmente presenta un diagnóstico de tumor maligno de la glándula tiroides y tirotoxicosis con bocio multinodular tóxico, frente a lo cual el médico tratante ordenó una serie de exámenes previos a la intervención quirúrgica.
- Señala que se encuentra en espera de los exámenes de radiografía de tórax y valoración endocrinológica.

2. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la accionante que la EPS SANITAS SAS, se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales a la vida y salud, por lo que solicita se ordene de manera inmediata la práctica de los exámenes previamente reseñados.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 19 de diciembre de 2022, en la cual se dispuso notificar a la EPS SANITAS SAS con el objeto que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, y se dispuso vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES a la par se requirió a la actora para que allegara la orden médica de la cual se pueda extractar claramente los procedimientos, exámenes y atención especializada que le fueron ordenados.

4. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

• EPS SANITAS SAS

Señala que se ha dado tramite a los servicios médicos requeridos por LUZ MARINA URREGO GUTIÉRREZ, teniendo en cuenta las indicaciones médicas

ACCIÓN DE TUTELA

68001.40.03.024.2022.00793.00

Accionante: Luz Marina Urrego Gutiérrez

Accionado: EPS Sanitas SAS

pertinentes y ordenes emitidas por galenos adscritos a la entidad, indicando que la consulta por endocrinología, fue autorizada su prestación a través de la IPS Clínica Chicamocha SA., siendo asignada para el 24 de diciembre de 2022 las 12:20 p.m., en la Calle 52B # 31-118 Centro Médico Antiguo Campestre, con el Dr. Jorge Ludwing Duarte.

Ahora bien, frente a la radiografía de tórax, indican que, según información brindada vía telefónica por URREGO GUTIÉRREZ, ya fue realizado a través del prestador autorizado.

Por lo expuesto, solicita se deniegue por improcedente la presente tutela y más aún respecto del tratamiento integral, por cuanto el mismo no ha sido ordenado por los médicos, así mismo y de manera subsidiaria solicita que en caso de tutelar los derechos invocados, en la parte resolutive de la sentencia se le ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, reembolsarle aquellos gastos en los que incurra esa EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepasan el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, dejó vencer en silencio el término para pronunciarse acerca de la presente acción.

5. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia.

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el Art. 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

5.2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

5.2.1. Legitimación por activa.

Determina el Art. 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión LUZ MARINA URREGO GUTIÉRREZ, actuando en nombre propio, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales de la vida en conexidad con la salud, por tanto, se encuentra legitimada.

5.2.2. Legitimación por pasiva.

La EPS SANITAS SAS, es una entidad que presta el servicio público de salud, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del Art. 42 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputársele responsabilidad en la

ACCIÓN DE TUTELA

68001.40.03.024.2022.00793.00

Accionante: Luz Marina Urrego Gutiérrez

Accionado: EPS Sanitas SAS

presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la parte accionante, EPS a la que además se encuentra afiliada en el régimen subsidiado la accionante.

5.3. Problema jurídico.

Establecer si se configura en la presente acción, la figura denominada, hecho superado por carencia de objeto, respecto de los procedimientos denominados VALORACION ENDROCRINOLOGICA y RADIOGRAFIA DEL TORAX ordenados por el médico tratante a favor de la actora.

5.4. Marco jurisprudencial.

5.4.1. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:

El derecho a la salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de tres mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.¹

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*.²

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslingándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

¹ Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

² Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

ACCIÓN DE TUTELA

68001.40.03.024.2022.00793.00

Accionante: Luz Marina Urrego Gutiérrez

Accionado: EPS Sanitas SAS

En la sentencia T-854 de 2011, la Corte Constitucional determinó que *“el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho”*.³

El postulado anterior ha sido reiterado en la sentencia T-196 de 2014.⁴

Además, de lo anterior, el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.⁵

5.4.2. Del principio de oportunidad, continuidad e integralidad en la prestación del derecho fundamental a la salud.

Al respecto, es menester precisar que el sistema de seguridad social en salud se rige por unos principios consagrados en la Constitución Política, en la Ley y en los tratados internacionales que determinan la forma en que las EPS-S deben procurar la prestación del servicio. En relación con aquéllos, la Corte Constitucional en Sentencia T-092 de 2018, reitero lo siguiente:

“(…) 4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que *“una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”*⁶. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.⁷ (Negrilla fuera del texto original.)

³ Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

⁶ Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

ACCIÓN DE TUTELA

68001.40.03.024.2022.00793.00

Accionante: Luz Marina Urrego Gutiérrez

Accionado: EPS Sanitas SAS

4.4.6. Por su parte, **el principio de oportunidad** se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”⁸. **Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.**⁹ (Negrilla fuera del texto original.)

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio¹⁰ e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.¹¹ Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”.¹² (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”¹⁹, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar

⁸ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁹ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero.

¹⁰ El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “**La integralidad.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

¹¹ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹² Sentencia T-576 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

ACCIÓN DE TUTELA

68001.40.03.024.2022.00793.00

Accionante: Luz Marina Urrego Gutiérrez

Accionado: EPS Sanitas SAS

-en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral. (...)

6. Del caso en concreto

En el caso bajo estudio, ha de decirse que de los hechos expuestos en la presente acción constitucional, así como del escrito de contestación a la misma, se observa que la actora LUZ MARINA URREGO GUTIÉRREZ, se encuentra afiliada a la EPS SANITAS SAS, de igual manera se observa que la accionante presenta tumor maligno de la glándula tiroides y tirotoxicosis con bocio multinodular toxico.

Así mismo es importante acotar y antes de continuar con el análisis en la presente decisión, que el estudio de esta acción, se enmarcara en la circunstancia concreta referente a si existe o no conculcación a los derechos fundamentales de la actora, respecto de la realización o practica de los procedimientos de valoración endocrinológica y radiografía del tórax, ello pues a pesar que el libelo no cuenta con un acápite de pretensiones, se puede extractar que son tales servicios los requeridos y perseguidos se realicen por la actora, mediante esta vía, según se extracta de la lectura del hecho sexto y del acápite titulado medida provisional.

Continuando con el derrotero propuesto, ha de decirse que de igual manera se encuentra soportado, conforme el extracto de la historia clínica allegada la accionada, que le fue ordenada la valoración por endocrinología previa a la cirugía, frente a lo cual, el Despacho revisando la respuesta otorgada por la EPS SANITAS SAS, se desprende que la misma fue autorizada para realizarse el por parte de la IPS Clínica Chicamocha SA., el 24 de diciembre de 2022 las 12:20 p.m., con el Dr. Jorge Ludwing Duarte.

Así mismo, de acuerdo a lo manifestado por la encartada en el escrito arrimado el 11 de enero del año que avanza, en el que da cuenta que le fue efectuada la radiografía de tórax requerida por LUZ MARINA URREGO GUTIÉRREZ, el Despacho debe indicar que tal declaración se tendrá valorada como medio de convicción probatorio al tenor de lo dispuesto por el Art. 21 del Decreto 2591 de 1991 y bajo la premisa del respeto teleológico como acción sumaria e informal de la acción de tutela.

De contera, refulge evidente que la situación fáctica expuesta como vulneradora de los derechos fundamentales fue superada estando en trámite la presente acción, evento en el cual, según la jurisprudencia constitucional, debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, pues cualquier decisión que pudiese adoptar el juez en casos como el que viene haciéndose referencia, resulta inocua, ya que se reitera el procedimiento quirúrgico que se pretendía se llevará a cabo mediante la acción incoada ya se materializó.

En jurisprudencia reiterada la Corte Constitucional ha interpretado el Art. 86 de la Carta Política, señalando que el objeto o finalidad de la acción constitucional de tutela es la “protección inmediata y actual de derechos fundamentales”. Como consecuencia de lo anterior, cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional

ACCIÓN DE TUTELA

68001.40.03.024.2022.00793.00

Accionante: Luz Marina Urrego Gutiérrez

Accionado: EPS Sanitas SAS

pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas.

Ahora bien, para el caso sub examine y haciendo usos de la facultad interpretativa del Juez acerca de lo planteado en la demanda de tutela, no es dable acoger postura alguna en relación con un tratamiento integral que pueda ser invocado en la tutela, toda vez que no se avizora necesidad del mismo y tampoco se cuenta con elementos suficientes para inaplicar normas o precedente jurisprudencial en la materia, habida cuenta que no puede ordenarse de manera abstracta pues ha de mediar orden médica proveniente de los especialistas adscritos a la institución de salud, o que en el caso concreto demande una intervención del Juez de tutela para evitar un perjuicio y, por ello se reitera, sin perjuicio del deber que le corresponde a la E.P.S., convocada de brindarle al afiliado el servicio médico necesario, eficiente y oportuno que legalmente está obligada a prestar, atendiendo lo que en su momento y ante situaciones concretas dispongan los profesionales de la salud como llamados a dictaminar sobre el carácter integral, continuo o permanente de tratamientos o intervenciones, razones por las cuales se desestima la pretensión que pudiere dejar colegir la accionante en tal sentido -el tratamiento integral- y así se aparta esta sede de tutela de ordenarlo en la acción enfilada. Además, no se evidencia que la EPS SANITAS SAS haya incumplido de forma reiterada sus obligaciones y, por tanto, no puede presumirse que se abstendrá de garantizar los servicios de salud de la paciente en un futuro, ni se está ante una persona de especial protección.

Por otra parte, el despacho se abstendrá de emitir orden alguna en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, al no encontrar que haya dado lugar a la vulneración de derecho fundamental alguno de la actora, sumado a que la figura del recobro desapareció del ordenamiento jurídico, conforme con lo dispuesto en el Art. 240 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 205 y 206 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, frente al derechos fundamentales a la vida y salud de **LUZ MARINA URREGO GUTIÉRREZ**, perseguidos frente a la **EPS SANITAS SAS**, respecto de los servicios de salud denominados valoración endocrinológica y radiografía del tórax, los cuales se pretendía su realización, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela incoada por **LUZ MARINA URREGO GUTIÉRREZ**, en contra de la **EPS SANITAS SAS**, respecto de la solicitud de tratamiento integral, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

ACCIÓN DE TUTELA

68001.40.03.024.2022.00793.00

Accionante: Luz Marina Urrego Gutiérrez

Accionado: EPS Sanitas SAS

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 024

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96a96be08303b25d19e3e0082a65b8e5f95cac185e233b555d3ef03ad9d355e**

Documento generado en 18/01/2023 08:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>